

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 424

Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se allegó el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal *—surgida entre el finado y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO—* junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. 5°, del art. 489 del C.G.P.

Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben ser legibles.

Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado **"RELACIÓN DE BIENES"**, del que **no** resulta entendible si los bienes con los respectivos avalúos pertenecen a bienes propios del extinto; o si por el contrario, pertenecen al haber social.

b) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 *ibidem*, entendido, también, como un anexo obligatorio. Si bien, en el inventario de los bienes se mencionada el avalúo de cada uno, estos no se efectuaron en los términos referidos en la mencionadas normas.

c) No se acreditó la calidad en la que pretende sean citados los señores: DANIEL ORLANDO y NICOL BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y SERGIO BETANCURT ALBA, pues no se allegó su registro civil de nacimiento, necesario para acreditar el parentesco con el interfecto. Se advierte que la prueba del parentesco se acredita a través del registro civil de nacimiento, conforme lo indicado en el Decreto 1260 de 1970.- *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

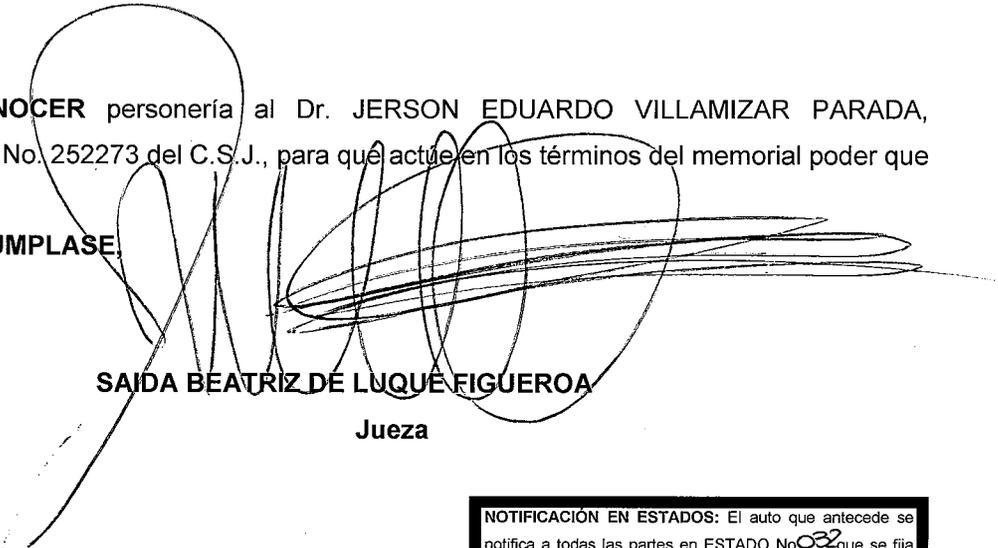
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, identificado con T.P. No. 252273 del C.S.J., para que actúe en los términos del memorial poder que obra en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 03/03/2020

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

